

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de Pobres allegada por los señores LUIS ALBEIRO ATEHORTÚA y DORA LIGIA HERRERA BEDOYA, radicada al 2023-00296-00; con el fin de tomar una decisión de fondo. Sírvasse ordenar.

Viterbo, 14 de diciembre de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0769/2023 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se allega solicitud para la obtención del beneficio del amparo de pobreza por los ciudadanos LUIS ALBEIRO ATEHORTÚA y DORA LIGIA HERRERA BEDOYA, radicada al 2023-00296-00.

HECHOS:

Esta juzgadora con el ánimo de analizar la viabilidad de la solicitud, requirió a los petentes a fin de que aportaran el registro civil de matrimonio, encontrando nuevamente el aporte de partida eclesiástica, con informe sobre la falta de otros insumos.

SE CONSIDERA:

1- DE LA SOLICITUD:

Los citados señores recurren a la Personería local y presentan memorial que pretende la concesión del beneficio de amparo de pobres, con el ánimo de obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

Esta dispensadora de justicia en auto antecedente requirió a los solicitantes intentado el aporte de registro civil de

matrimonio, encontrando como respuesta que solo tienen en su poder una partida eclesiástica.

3- DECISIÓN:

Al conocimiento de esta unidad judicial se presenta solicitud para la concesión de beneficio de amparo de pobres en términos del artículo 151 y siguientes del código general del proceso.

En el entendido de que a esta solicitud no se le deben exigir mayores requisitos, basta con la atestación bajo juramento de estar en incapacidad de sufragar los gastos de un proceso y los honorarios de un profesional, por sí debe darse el derecho.

En aras de la economía procesal y un trámite oportuno ha sido garantía la exigencia de elementos mínimos que lleven al éxito de las pretensiones de los usuarios de la administración de justicia en esta población.

Para el caso, se ha solicitado el aporte de documento que indique el registro de la unión religiosa, como uno de los requisitos que debe aportarse con la demanda, como lo exige el artículo 388 ibidem, al indicar que la sentencia que sea proferida debe enviarse al funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y el de nacimiento de los cónyuges.

Es que el trámite perseguido lleva a la inscripción de una sentencia que culmine con esos efectos civiles que conlleva una unión religiosa y por ello debe haberse registrado la unión para lograr ello, de otro modo, podemos adverar que la unión no ha sido reconocida a la vida civil y por tanto no podría solicitarse esa declaratoria.

Mírese como ha sido definido el matrimonio religioso:

“... 2.1 La indisolubilidad del vínculo del matrimonio católico

El meollo de la discusión entre los partidarios de una forma u otra de matrimonio -el religioso y el civil- es, sin lugar a dudas, el relativo a la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Al respecto, la Iglesia Católica -al igual que otras religiones- considera que el matrimonio, de suyo, es indisoluble, y que así cesen ante la ley positiva sus efectos civiles por divorcio, el vínculo permanece incólume. La razón por la cual considera la Iglesia Católica, por ejemplo, que el vínculo no puede ser afectado por el divorcio, puede sintetizarse así:

La indisolubilidad del matrimonio católico es una nota del vínculo conyugal que, desde el principio de la Iglesia, ha estado en la conciencia de los fieles. Esta indisolubilidad se encuentra de manera expresa consagrada en varios pasajes evangélicos, entre ellos Mateo 19, 3-12. Los autores de derecho canónico[3] han dado un doble fundamento a la indisolubilidad: la sacramentalidad y la doctrina. Así, dicen, siendo la unión de Cristo con la Iglesia el ejemplar normativo del matrimonio, y tratándose de una unión indisoluble, esta misma nota es predicable del vínculo matrimonial. Por doctrina canónica, el matrimonio es indisoluble por razón de sus fines -procreación y recepción de los hijos, además de la mutua ayuda entre los cónyuges-, y, de modo especial, por la solidaridad que debe existir entre éstos. Igualmente, anotan los doctrinantes, hay un grado de indisolubilidad que es propio y común al matrimonio católico: la sacramentalidad del mismo, lo cual le da por esencia una gran firmeza, de modo que el matrimonio rato y consumado resulta absolutamente indisoluble...".

Por tanto, ese fenómeno de indisoluble hace que los efectos civiles que ello contrae sean los que puedan ser cesados.

"...3. Efectos civiles de los matrimonios religiosos--

Como un reconocimiento a la libertad de cultos, repetimos, el artículo 42 del Estatuto Superior, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; ello en el entendido de que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece la Carta una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, o temporal, requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

---...---

"Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

Distingue pues la Constitución las dos esferas antes señaladas. Cabe anotar que al reconocer ella los efectos civiles de los matrimonios religiosos y de las sentencias de nulidad de esos matrimonios dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley, está protegiendo, por una parte, la esfera espiritual de la persona, y de paso garantizando sus derechos a la libertad de conciencia (Art. 18) y a la libertad de cultos (Art. 19) y, por otra parte, la convivencia social cuya garantía corresponde por esencia a la potestad civil. La Constitución no podía desconocer que el culto religioso, como se ha dicho, es la manifestación externa de la religiosidad, es decir que tiene una directa relación con la libertad de conciencia y que, por tanto, mientras ese culto no atente contra el derecho ajeno, el orden público o el interés general, debe gozar de protección efectiva en el campo temporal.

La ley civil tiene pues potestad sobre los efectos civiles, así como la autoridad religiosa establece los criterios de rectitud interior conforme a sus preceptos.

A la ley civil no le corresponde, en modo alguno, regular la esfera espiritual, saliéndose de su potestad, porque desconocería no sólo la libertad de cultos (art. 19), sino que impediría el pluralismo, uno de los fundamentos filosóficos de la Carta. De ahí que no pueda obligarse a una religión a modificar su concepción del matrimonio, en el sentido de admitir que éste sea disoluble cuando, según su norma no lo es, porque el art. 18 es claro en señalar que "nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia", y

además que "toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva" (art. 19). Cuestión distinta es que los *efectos civiles* cesen por el divorcio (art. 42); es el plano de la *efectividad civil*, competencia de la potestad civil exclusivamente.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 13 de la Constitución, hay que resaltar dos aspectos: primero, la Constitución misma es la que alude al matrimonio religioso (art. 42), pero iguala los efectos civiles de éste con los de todo matrimonio, es decir, estipula la igualdad en derecho. Es pertinente recordar que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad. En este caso no consiste en desconocer el matrimonio religioso como tal, e imponer un único matrimonio, sino que se iguala lo diferente, esto es, se reconoce que siendo los matrimonios distintos, tendrán tratamiento jurídico igual. En segundo lugar, La ley sub examine no desconoce que todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por el divorcio, de acuerdo con la ley civil; es por eso que la Corte no considera que exista inconstitucionalidad alguna, porque la ley no está consagrando ninguna situación que vulnere el derecho a la igualdad ante la ley. Sería un contrasentido -se repite- que en aras de una mal entendida igualdad, la ley civil obligara a determinado credo religioso -que rige en el plano de la conciencia individual- a que modifique su dogma espiritual, con el fin de ajustarse a la legislación positiva, porque supondría violar todos los logros de la Constitución en materia de libertad de cultos. Distinto sería el caso en que la dogmática de una religión motivara a sus fieles a contravenir el orden jurídico, evento que no se presenta en el caso estudiado.

Según pues nuestro ordenamiento constitucional, la forma del matrimonio se rige por la ley civil y, por consiguiente, la efectividad civil es señalada por la ley respectiva, es decir, la civil. Pero lo anterior no equivale a afirmar que para el Estado el único matrimonio sea el civil; prueba de ello es que en el inciso séptimo del artículo 42 superior se hace referencia a la existencia del matrimonio religioso, con efectos civiles iguales a los de cualquier otro matrimonio, lo que es corroborado por el inciso octavo del mismo artículo, cuando reconoce efectos civiles a las sentencias proferidas por

autoridades religiosas...". **Sentencia No. C-456/93**

Es claro que con la partida de matrimonio se hace inocuo el trámite cuando a la autoridad religiosa no se pueden dirigir órdenes de tal raigambre, aquellas que si pueden dirigirse frente a la Registraduría del Estado Civil o las Notarías en su caso.

Por lo informado se ordena archivar la solicitud ante la falta de elementos mínimos para la concesión del beneficio rogado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agrega el insumo a la solicitud de Amparo de Pobreza de los señores LUIS ALBEIRO ATEHORTÚA y DORA LIGIA HERRERA BEDOYA, radicada al 2023-00296-00; en consecuencia, dispone el archivo de la solicitud, por lo expresado.

SEGUNDO: Ordena notificar esta decisión a los petentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 0189 del 18/12/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
